

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. PROVEA.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE(S).** NACIRA MAJUL ÁLVAREZ.

**DEMANDADO(S).** JOSÉ ARMANDO OLIVEROS RAMÍREZ.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2017-02473- 00

**ASUNTO:** Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor José Oliveros en el proceso de referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

El Juzgado en providencia calendada 21 de septiembre de 2021 negó la terminación del proceso dado que los títulos judiciales retenidos no superan el valor fijado en la liquidación del crédito presentada por el ejecutado y modificada por el despacho.

Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición que hoy ocupa nuestra atención, en tal escrito, manifiesta la apoderada de la parte demandada lo siguiente:

- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple debió acceder a la solicitud de terminación dado que según el demandado los descuentos realizados superan el valor del crédito.

**II. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie*

*fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

### **III. CASO EN CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, la parte demandada presentó recurso de reposición en fecha 24 de septiembre de 2021, la cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación por estado se encontró surtida el día 22 del mismo mes y año.

Seguidamente, reitera el despacho su posición de negar la terminación del proceso por pago total de la obligación y es que en efecto los descuentos realizados al señor José Oliveros Ramírez hasta el día 27 de noviembre de 2020 ascienden a \$ 8.648.627,60 pero dicho valor no supera la suma fijada en la liquidación del crédito modificada y aprobada mediante auto del 24 de septiembre de 2021 pues de dicha suma se han realizado la entrega de títulos por valor de \$ 8.048.401,93 quedando pendiente por pago la cifra de \$ 600.225,67 correspondiente a dos títulos judiciales, pero la liquidación que se encuentra en firme asciende a \$ \$ 4.121.980,62, por lo que aún y cuando se realice el abono de los títulos pendientes por pagar no se supera el valor del crédito.

Ello es así dado que siempre que se encuentre algún valor del capital pendiente por pago se configuran intereses moratorios sobre tales cifras por cada mes de retardo, intereses que han de tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación o actualización del crédito correspondiente, tal y como efectivamente ocurrió, sin que ello sea contrario a la ley o vulnere los derechos del demandado.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión, entonces, por lo anteriormente acotado, y analizando que no se encuentran probadas las objeciones de la parte demandada, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia adiada 21 de septiembre de 2021, por lo manifestado en líneas anteriores.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7422d4d64c0f9241bd01afe4afd752948359daa4a0db6492cccac3a8eb5d648e**

Documento generado en 15/12/2021 11:33:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>